



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-123/2024

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
123/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** [REDACTED]

[REDACTED]  
ADSCRIPCIÓN MOTO PATRULLAS,  
PUESTO, DIRECTOR DE ÁREA DE LA  
DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y  
AUXILIO CIUDADANO DE  
CUERNAVACA, MORELOS (SIC) Y  
OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de marzo del dos mil veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-123/2024**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra actos de [REDACTED] **adscripción Moto Patrullas, Puesto, Director de Área de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos (Sic) y Otro**; en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la infracción con número de folio 1908, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se **condena** a la **autoridad demandada** a devolver a Mitzi Hernández Morales la cantidad de [REDACTED]

con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED] y [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** 1. [REDACTED] **adscripción Moto Patrullas, puesto, Director de Área de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos (SIC); y**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-123/2024

2. Apoderado Legal y/o Representante de Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte General "LHC GRUAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V."

**Actos Impugnados:**

"...El acta de infracción de tránsito bajo el número de folio [REDACTED] elabora con fecha 19 de febrero del año 2024, por afectar disposiciones legales que contravienen la ley de la materia, así mismo derivado de dicha infracción me duelo de la cantidad económica que tuve que cubrir para que me hicieran la devolución de mi motocicleta que me fue indebidamente retenida y llevada al corralón..."  
(Sic.)

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**REGTRANVIACVA:** *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Previo subsanar las prevenciones de diversas fechas **dieciocho de marzo, nueve de abril y de diecinueve de abril, todos del año dos mil veinticuatro**, por auto en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, señalando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo diversos de fechas dos y tres de julio de dos mil veinticuatro, se les tuvo a las **autoridades**



**demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos de fechas once de julio y cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por desahogadas las vistas que se le dio mediante autos de fechas dos y tres de julio del mismo año.

4.- Mediante autos de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, mismo que se otorgó en autos de fecha dos y tres de julio de dos mil veinticuatro, feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, es decir se perdió el derecho que podía ejercer.

5.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

6.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>2</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las

admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7.- Mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora se desiste de la demanda en contra de la autoridad demandada denominada "LHC GRÚAS CUERNAVACA", en consecuencia, en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se le tiene por ratificado el escrito y así por desistido la demanda en contra de la autoridad en mención.

8.- Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en donde se consta que se tienen por formulados los alegatos por la parte demandante [REDACTED] y de la autoridad demandada, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre*

---

partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

*“...El acta de infracción de tránsito bajo el número de folio [REDACTED], elabora con fecha 19 de febrero del año 2024, por afectar disposiciones legales que contravienen la ley de la materia, así mismo derivado de dicha infracción me duelo de la cantidad económica que tuve que cubrir para que me hicieran la devolución de mi motocicleta que me fue indebidamente retenida y llevada al corralón...” (Sic.)*

El acto impugnado quedo acreditado original de la infracción<sup>3</sup>, exhibido por la parte actora.

El segundo, con la factura de pago por la cantidad de:

[REDACTED]

[REDACTED] serie [REDACTED] Folio [REDACTED]<sup>4</sup> expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No pasa desapercibido por esta autoridad que, respecto al segundo de los actos impugnados por el demandante, no se trata propiamente de un acto de autoridad, más bien, es la

<sup>3</sup> Ubicado en la foja 18

<sup>4</sup> Dentro de la foja 20 del expediente principal

consecuencia de la imposición de la infracción, por lo que, en su caso, estos correrán la misma suerte que la infracción, en el capítulo correspondiente.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

---

<sup>5</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así que, tenemos como se desprende en autos, respecto a la autoridad demandada denominada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL "LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.", mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro al cual le recayó el folio [REDACTED] el actor manifiesta que es su deseo desistirse de la acción respecto a la autoridad en mención, por lo que, mediante comparecencia voluntaria celebrada con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro se ratificó el escrito de desistimiento realizado por cuanto a la autoridad demandada denominada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL "LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.", por lo que, en términos del artículo 38, fracción I<sup>6</sup>, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** se **sobresee** la acción intentada respecto a dicha autoridad, sin embargo, subsistiendo aún sobre la autoridad demandada denominada [REDACTED] adscripción Moto Patrullas, puesto, Director de Área de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Bajo este tenor, La **autoridad demandada** [REDACTED]  
[REDACTED] Agente Vial Moto Patrullero adscrito

<sup>6</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, no manifestó que se actualizara alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado lo consistente en:

*“...El acta de infracción de tránsito bajo el número de folio [REDACTED] elabora con fecha 19 de febrero del año 2024, por afectar disposiciones legales que contravienen la ley de la materia, así mismo derivado de dicha infracción me duelo de la cantidad económica que tuve que cubrir para que me hicieran la devolución de mi motocicleta que me fue indebidamente retenida y llevada al corralón...” (Sic.)*

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8<sup>7</sup> de la *Ley de Procedimiento*

---

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO \*1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las



*Administrativo para el Estado de Morelos.*

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386<sup>8</sup> del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

## 6.2 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 07 a la 12 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE**

impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

“**ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

<sup>8</sup> “**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

**RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>9</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, la autoridad demandada, no cumplió con lo

---

<sup>9</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



requerido en lo establecido en el artículo 6 párrafo I, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, en el los actos administrativos sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto, señalado su fundamento legal, siendo que dicha autoridad no cumplió con dicho requisito, a pesar de ser su obligación, siendo que no se desprende la competencia expresa de forma clara y precisa, en consecuencia de esto, le genera a la parte demandante una vulnerabilidad en sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, siendo que dejo de observar los elementos de validez del acto administrativo, siendo esto, por no ser expedido el acto administrativo por una autoridad competente.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaba inoperante e insuficiente el agravio hecho valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada de acuerdo en lo establecido en los artículos 6, fracción IV y 83 del **REGTRANVIACVA**, por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta el actor.

Es **fundado y suficiente** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, debido a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que hoy se impugna, desprendiéndose que no se especifica de manera correcta el cargo que ostenta y, que la facultó para levantar el acta de

infracción, siendo el artículo 7 del **REGTRANVIACVA**; que versa:

**Artículo 7.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Lo anterior, en virtud de que, en la infracción número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, no se especificó de manera correcta el cargo que ostenta el agente, ya que no especifico su denominación, solo sustentando su competencia con el antes citado Reglamento.

Sin pasar desapercibido, se puede notar la incertidumbre jurídica, en que se deja a la **parte actora**, siendo que como se aprecia el acto impugnado, aparece el puesto de "Director de Área" adscripción "Motoprattullas", y al dar contestación a la demanda instaurada en su contra **la autoridad demandada** manifiesta que tiene el cargo de



“Agente moto patrullero” al igual que manifiesta que es “*agente vial*”, y en el mismo caso, en la contestación de demanda se ostenta con el cargo de “*Agente Vial moto patrullero*”, mismo que estos cargos no se encuentran establecidos en el reglamento multicitado, por tanto, el acto combatido no se encuentra apegado a los derechos humanos, concretamente a la prerrogativa de la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la *Carta Magna*, que implica que los afectados tengan la certeza que la autoridad que los sanciona si tiene facultades para hacerlo (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar la fracción específica que lo facultaba para levantar dicha infracción, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal y más aún para levantar el acta de infracción, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar el cargo y además el sustento legal que la faculta para emitirlo, ante tal omisión se ventila un impacto en las garantías constitucionales del actor, específicamente en el principio de seguridad jurídica.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia en mencionado, en menoscabo a la seguridad jurídica y a la legalidad que se encuentran establecidos en la

*Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, dado que los actos de autoridad deben ser emitidos por una **autoridad competente**, por lo tanto, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo y carácter con el que levanta el acta de infracción, citando estos con el Reglamento Vigente y al no hacerlo así, existe incertidumbre sobre la autoridad que emitió y que sea competente para emitir el acta de infracción que hoy se combate, tal como se establece el artículo 16 *Constitucional*, sírvase de apoyo por analogía, a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** <sup>10</sup>

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.<sup>11</sup>**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Como se mencionó con anterioridad, es procedente declarar la **nulidad del acto impugnado**, en atención que no se cumplió con las formalidades expedidas por las leyes en materia, ello al no cumplimentar con las obligaciones que establece el reglamento multicitado.

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de especificar el precepto legal que fundamente su competencia por parte de la autoridad quien emitió el acta de infracción de tránsito impugnada, que conduce a su invalidez, debe declararse la nulidad de:

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

Puesto que, en términos del artículo 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resultan legítimos, ni podrán subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de los restantes, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.<sup>12</sup>**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere

inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.”

En las relatadas consideraciones, se **declara la nulidad** del acto impugnado consistente en:

*“...El acta de infracción de tránsito bajo el número de folio [REDACTED] elabora con fecha 19 de febrero del año 2024, por afectar disposiciones legales que contravienen la ley de la materia, así mismo derivado de dicha infracción me duelo de la cantidad económica que tuve que cubrir para que me hicieran la devolución de mi motocicleta que me fue indebidamente retenida y llevada al corralón...” (Sic.)*

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

**II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

...

### **6.3 Pretensiones.**

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó en su escrito inicial de demanda, como pretensiones las siguientes:

- a) *“... Que se declare la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito con datos precisados en líneas que anteceden y a consecuencia de la declaración de la nulidad la devolución de los pagos realizados por concepto de MULTA, CORRALÓN, ARRASTRE, por motivo de la infracción, misma que deberá ser depositada ante este H. Tribunal para efectos que me sea devuelta la cantidad de [REDACTED] cantidad que tuve que pagar por los conceptos mencionados, sin que el suscrito haya violentado alguna norma o alguna ley, motivo que da origen al presente juicio...” (SIC)*



La **parte actora** al subsanar de la prevención instaurada en su escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, manifiesta como una razón de pretensión, la siguiente:

- b) *... los pagos indebidamente cobrados, tuvieron que ser nulos, porque el segundo acto deviene de un primer acto flagrantemente contraviniendo disposiciones legales y constitucionales, por lo que solicito la devolución de la cantidad de [REDACTED] cantidad que pague el día 21 de febrero del 2024, por la devolución de mi motocicleta, ya que si el primer acto es inconstitucional, obviamente el segundo carece de validez y certeza jurídica para hacerlo valer razón por la cual solicito la devolución y entrega de dicha cantidad..." (sic)*

Respecto a la primera de las pretensiones, en cuestión de declarar la nulidad del acta de infracción, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se deberá restituir al actor, el goce de sus derechos de los cuales, haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como son el pago realizado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo en total la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en los documentales, Serie [REDACTED] con número de folio [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

<sup>13</sup> Dentro de la foja 18 del expediente

[REDACTED] por concepto de pago del acta de infracción y Serie [REDACTED] con número de folio [REDACTED]<sup>14</sup>, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de Arrastre, Maniobras de Salvamento, Levantamiento de Inventario y Uso de Piso en el Corralón, consecuencia de la infracción, mismos documentos que se desprenden en autos dentro del expediente principal y de las mismas fueron exhibidas por la **parte actora**.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

*“...El acta de infracción de tránsito bajo el número de folio [REDACTED] elabora con fecha 19 de febrero del año 2024, por afectar disposiciones legales que contravienen la ley de la materia, así mismo derivado de dicha infracción me duelo de la cantidad económica que tuve que cubrir para que me hicieran la devolución de mi motocicleta que me fue indebidamente retenida y llevada al corralón...” (Sic.)*

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO**<sup>15</sup>, al estar este **Tribunal** dotado de

---

<sup>14</sup> Ubicado en la foja 20

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**7.2** En consecuencia, se **condena** a la **autoridad demandada** [REDACTED], en su carácter de Agente, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta del pago de [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] por concepto de infracción y pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de arrastre, maniobras de salvamento, levantamiento de inventario y cuota de uso de corralón.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-123/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **7.3 Término para cumplimiento**

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la **autoridad demandada**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>16</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4

---

<sup>16</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 38, fracción I<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO** se decreta el **sobreseimiento** por cuanto a la autoridad demandada denominada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL "LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V."

**TERCERO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada** en su carácter de autoridad responsable de la emisión del acta de infracción, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

**CUARTO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el acta de infracción de tránsito número 1908 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** Como consecuencia, se **condena** a la **autoridad demandada** a devolver a [REDACTED],

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que resulta del pago de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>17</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

por concepto de infracción y pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]  
por concepto de arrastre, maniobras de salvamento,  
levantamiento de inventario y cuota de uso de corralón.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente  
asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-123/2024

**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

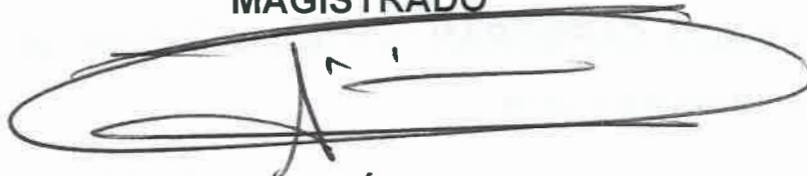
**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

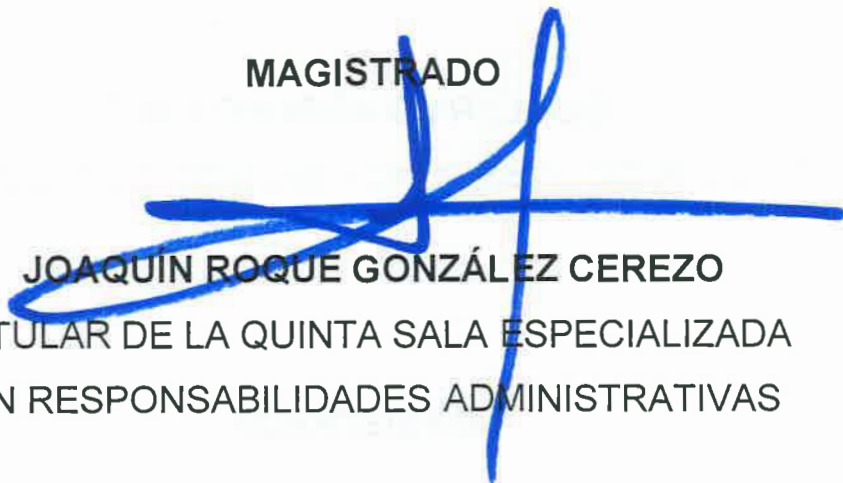
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-123/2024**, promovido por [REDACTED]

en contra de [REDACTED]

[REDACTED] **ADSCRIPCION MOTO PATRULLAS, PUESTO, DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS (SIC) Y OTRO.** Misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

MGOV/aejf.